

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital 2023-00404

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por GELVER YESID VERASTEGUI contra la heredera determinada DANNA ISABELLA VERASTEGUI MURILLO y herederos indeterminados de la causante MARIA YOLANDA MURILLO MEDINA.

Dar a la presente demanda el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bajo las exigencias de la ley 1213 de 2022 y, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que conteste la demanda y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer.

Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante MARIA YOLANDA MURILLO MEDINA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaria proceda a efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 10. Ley 2213 de 2022).

Como la demandada DANNA ISABELLA VERASTEGUI MURILLO es menor de edad e hija del actor, en cumplimiento del artículo 55 del C.G.P, se designa como curador ad litem al Doctor (a) MARTHA C. MOLANO, con el correo electrónico marthacmolano@gmail.com Comuníquese, notifíquesele y córrasele traslado de la demanda, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Con fundamento en lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 1100122100002017089800, se señala como gastos de curaduría a la profesional del derecho en calidad de curadora de la menor, la suma de un salario mínimo que deben ser cancelados por la parte actora.

Reconocer personería al Doctor LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ BERMUDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

